Tribunal

Juzgado de la Niñez, Juventud y Violencia Familiar de 3ª Nominación de Córdoba

Resolución

Auto N.° 624

Carátula

"L. G. R. c/ A., L - Divorcio Vincular - Contencioso"

Título

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Concepto. Finalidad. PRESUPUESTOS FORMALES. Plazo de caducidad. Etapa prejurisdiccional obligatoria. Solicitud de fijación de audiencia del art. 95 de la ley 10.305. Interrupción. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES. Desequilibrio económico manifiesto. Empeoramiento de la situación económica. Causalidad entre el matrimonio y la ruptura. PRUEBA. Falta de utilidad para demostrar los presupuestos de procedencia. Rechazo de la demanda.

Descripción

El caso

Frente al pedido de compensación económica solicitada por la actora, la Sra. Juez de Familia de Tercera Nominación rechazó la demanda interpuesta, en atención a que de la escasa prueba ofrecida y diligencia, no surge que se hayan configurado los presupuestos sustanciales para su procedencia, al no haberse acreditado el desequilibrio económico de la peticionante ni el empeoramiento de su situación económica ni que ello tenga causa adecuada entre el matrimonio y su ruptura.

- 1. La compensación económica es un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un ex cónyuge o un ex conviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos y remediar sus injustas consecuencias, todo ello en razón de una doble causa o fuente de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura.
- 2. La incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico obedece a la evolución social que se ha ido produciendo en nuestro país, sobre todo en materia de derecho de las familias y en la necesidad de adaptar la legislación vigente a las nuevas formas y estructuras familiares, intentando dar respuestas a través del derecho a la actual realidad social. La novel institución, se encuentra prevista metodológicamente como uno de los efectos del divorcio (arts. 441 y 442 del CCyC) y de la nulidad del matrimonio para el cónyuge de buena fe (art. 428 CCyC).
- 3. La regulación de la figura de compensación económica se encuentra estrechamente vinculada con la eliminación de las causales subjetivas del divorcio "vincular", situación que posibilita que su implementación sea acordada por los cónyuges o subsidiariamente fijada por la autoridad judicial y su finalidad es evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión matrimonial puede generar a uno de los cónyuges siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en el matrimonio y su ruptura. De lo que se sigue que

la figura no persigue mantener el nivel de vida que los cónyuges tenían durante la convivencia y menos aún igualar sus patrimonios, sino que se configura como una herramienta jurídica de corte patrimonial y objetivo, que procede siempre que exista desigualdad económica producida por los roles y funciones que cada uno de los miembros de la pareja desplegaron durante la vida matrimonial.

- 4. El reconocimiento de la compensación económica y en consecuencia el derecho a su cobro, reclama la configuración de dos tipos de presupuestos de procedencia, unos de corte formal y otros de corte sustancial, siendo imprescindible la concurrencia de unos y otros, para su admisibilidad.
- 5. Los presupuestos formales son la preexistencia de una relación matrimonial, la sentencia de Divorcio y la vigencia del plazo legal para el ejercicio de la acción. En relación al plazo de caducidad, el art. 442 CCyC lo establece en un plazo de seis meses desde que ha sido dictada la sentencia de divorcio y el Código de Procedimiento de Familia de Córdoba (arts. 54, 56 inc. 1 d) y 76 de la Ley 10.305), impone como requisito de admisibilidad de la demanda el tránsito por la etapa pre jurisdiccional, la cual reviste el carácter de obligatoria.
- 6. Si bien las partes no han acompañado el certificado del art. 65 que prevé la ley foral que daría cuenta del tránsito por la etapa prejurisdiccional, es criterio de la suscripta que la petición de fijación de audiencia a los fines de intentar la solución consensuada de los aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido concertados (art. 95 ley 10.305) y su efectiva recepción ocurridas dentro del plazo legal de caducidad, impiden que ésta opere.
- 7. Los presupuestos sustanciales son el desequilibrio económico manifiesto, el empeoramiento de la situación económica de unos de los cónyuges y la causa adecuada entre el matrimonio, su ruptura y el desequilibrio económico producido, y se relacionan con cuestiones de corte fáctico que condicionan su existencia, que deben ser probados.
- 8. En relación al primero de ellos, la idea de desequilibrio depende de una situación fáctica propia y exclusiva de cada pareja, pues implica por un lado, evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, justipreciando en cada caso cuestiones tales como: la composición de los patrimonios, bienes inmateriales, potencialidades de desarrollo, la frustración de un mejor posicionamiento laboral derivado de la capacitación que no pudo realizarse por el cónyuge o la pérdida de una oportunidad en el mercado laboral que no logra revertirse en atención a la edad o condiciones subjetivas al tiempo de la ruptura, entre otras; y por el otro, revisar la evolución patrimonial antes del matrimonio, durante el matrimonio y después de la ruptura, esto es, obtener una reproducción o fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio proceder a la su recomposición.
- 9. El empeoramiento de la situación económica de uno de los ex cónyuges es una de las expresiones del desequilibrio desde la mirada del acreedor, quien debe encontrarse en una situación de desventaja, no sólo frente al otro cónyuge, sino también con sus expectativas personales. Debe ponerse la mirada en dos momentos: el futuro y el pasado. El futuro examina el posible detrimento o descenso en las posibilidades de desarrollo. El pasado explica la razón de ser de esa situación

- 10. Debe probarse, igualmente, la existencia de una causa adecuada en relación al matrimonio y su ruptura. Debe existir una relación entre el cese de la unión matrimonial por el divorcio y el empeoramiento de la situación económica del ex cónyuge que peticiona la compensación económica, mediando entre ambos un nexo causal adecuado. La cuestión se expresa en la relación que existe entre el proyecto compartido y las consecuencias perjudiciales de su agotamiento y se justifica por la forma en que se organizaron, la manera en que se distribuyeron los roles y se repartieron las responsabilidades, que actúa como causa del empeoramiento económico de uno de ellos ante el divorcio
- 11. Corresponde rechazar la demanda articulada, habida cuenta que la prueba ofrecida por la actora ha sido escasa y deficitaria, desde que sólo consistió en el diligenciamiento de un pedido de informe (informativa) y documental, que no resultan de utilidad a fin de demostrar los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial fundantes de la pretensión, pues no resultan aptos para justificar o formar convicción acerca de que se haya producido un desequilibrio económico manifiesto entre las partes con causa adecuada en el matrimonio y su ruptura. Ninguno de los elementos aportados tienen relación con los hechos controvertidos, pues no permiten inferir válidamente cuál ha sido el proyecto de vida en común que se ha planteado esta familia, cuál era la situación de la accionante antes y durante el matrimonio y después de su ruptura; o cómo se han distribuido los roles y funciones en la ex pareja.
- 12. Tampoco las declaraciones de los testigos resultan relevantes en orden a lo que se ventila; ello por cuanto a pesar de tratarse de personas allegadas de las partes (art. 711 del CCyC) nada han explicitado acerca de las cualidades, proyectos, desenvolvimiento personal, profesional o laboral de las partes, si éste ha sido ascendente, o si alguno de los miembros ha asumido funciones de mayor responsabilidad que obligaron a al otro a dejar sus expectativas personales y desplegar otras tareas en pos de su bienestar. En definitiva, sus dichos no tienen la eficacia suficiente para crear convicción acerca de los hechos que eran objeto de prueba, es decir, que exista una disparidad económica evidente entre las partes, cómo era su situación económica patrimonial al momento de iniciar el matrimonio, durante su vigencia y a su finalización, o de qué manera empeoró la situación de la actora y que, a su vez, ello haya tenido causa adecuada en el matrimonio y su ruptura.
- 13. No se ha permitido evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, pues por ejemplo, no arroja convicción acerca de cuál ha sido la hipotética pérdida de empleo, ascensos, traslados o mejor salario de los que se vio privada la actora, cuál es el desarrollo económico o profesional que habría podido obtener, cuál es el impedimento por el cual la ruptura matrimonial le deja en una situación laboral comprometida, cuáles han sido los menoscabos de oportunidades personales, o de qué manera la ruptura de la unión le causó un desequilibrio económico manifiesto, o si hubo una asignación tradicional de roles en relación a la dedicación a la familia o al cuidado de su hija o el trabajo en el hogar que haya sido notoriamente desproporcionado en relación al demandado.
- 14. Debe rechazarse la acción intentada, pues de la prueba ofrecida y diligencia en autos, su valoración integral conforme las reglas de la sana crítica racional y las máximas de la experiencia en orden a la existencia de los presupuestos sustanciales que condicionan la procedencia de la compensación económica, cabe concluir que, con la escasa y deficitaria

prueba producida, no se ha acreditado el desequilibrio económico manifiesto que sufre la peticionante, el empeoramiento de su situación económica, ni que ello tenga causa adecuada entre el matrimonio y su ruptura; y consecuentemente con ello, la razón de ser por la cual el CCyC reconoce esta novel institución.

Juzg. de Flia. de 3° Nom. Cba., Auto N.° 624, 02/09/2019, "L. G. R. c/ A., L - Divorcio Vincular - Contencioso"

Y VISTOS:

Los autos caratulados: "L., G. R. c/ A., L. - Divorcio Vincular - Contencioso" (Expte. ...), de los que resulta que:

1) A fs. 130/132, con fecha 19 de agosto de 2016, comparece la Sra. L. A., DNI ... junto a su letrado patrocinante, el abogado L. Á. O., MP ... y promueve demanda de compensación económica en contra del señor G. R. L., DNI ... en virtud de lo dispuesto por los arts. 441 y sgtes. del CCyC. Menciona que sufre un desequilibrio económico manifiesto a causa de la ruptura matrimonial y las inconductas reiteradas del señor L., y que para su determinación debe tenerse en cuenta la situación y el estado patrimonial de ambos litigantes. A tales fines explica que el demandado es gasista matriculado -una profesión altamente rentable y lucrativa-, plomero, electricista, y realiza remodelación de interiores; y que en cambio, la accionante, está desempleada o realiza tareas temporarias en la Residencia ... En cuanto a la dedicación de cada cónyuge a la familia, crianza y educación de los hijos, explicita que justificó y acreditó la desatención y el descuido del progenitor hacia K., que el tribunal lo apercibió a su cumplimiento, y que es el señor L. quien cuenta con mejores y mayores posibilidades de capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo. En relación a la vivienda familiar, la progenitora convive con sus padres, resultado altamente perjudicada pues L. la privó injusta e ilícitamente de las cosas muebles al retirarlas de la aduana. engañándola y ocultando el destino de las cosas. Alega que el demandado le otorgó poder a su hermana, quien adquirió en su nombre diversos bienes (un automóvil, un terreno) cuando no tenía capacidad patrimonial para tales adquisiciones. Plantea que el monto pretendido por compensación es de trescientos noventa mil pesos (\$390.000), la que deberá efectivizare en una prestación única y a cargo exclusivo del señor L., el cual no se superpone con la entrega de bienes y efectos personales. Cuenta que arribaron a la provincia de Córdoba desde la ciudad de Italia el 16 de agosto de 2012, se alojaron temporariamente en la casa de sus padres en ..., que el conteiner con sus efectos personales llegaría a esta ciudad entre el 25 y el 30 de septiembre de 2012, y que sorpresivamente L. que conocía la fecha de arribo se llevó las pertenencias a la casa de sus padres en ... Defiende que el señor L. debería demostrar de qué manera fueron vendidos los bienes (los artículos del hogar y de uso personal), que ella y su hija se ven privadas de las comodidades de las que antes gozaban, y que el traslado con los efectos personales y bienes muebles se hizo mediante ... Shipping Company SA. Insiste en que una de las personas que intervino en el retiro fue el señor L. y que del análisis de la documentación

surge que se enviaron los datos del domicilio de los padres del demandado, que los bienes aún están en poder del señor L., a cuyo fin ofrece prueba: Informativa y Documental.

- 2) A fs. 133, se imprime a la petición de compensación económica el trámite del art. 75 y sgtes. de la Ley 10.305; y se ordena correr traslado al Sr. G. R. L. a fin de que en el plazo de seis días comparezca a estar a derecho, conteste demanda y en su caso, oponga excepciones o deduzca reconvención, bajo apercibimiento de ley.
- 3) A fs. 164/166, el señor G. R. L., DNI ..., acompañado de la abogada L. M. M., MP ..., contesta la demanda de compensación económica impetrada en su contra. En dicha contestación se opone a la pretensión, con el siguiente alcance. Expresa que no surge que los comparecientes hayan sufrido o sufran un desequilibrio económico ni manifiesto ni subyacente que empeore su situación; y hace saber que es su cliente quien sufre de inconductas reiteradas por parte de su ex cónyuge, pues lo amenaza incluso en los estrados del tribunal. Hace hincapié en que ello repercute negativamente en su persona menoscavándolo emocional y psíquicamente lo cual le produce un notable deterioro al momento de buscar empleo. Que como consecuencia de ello su situación económica está empeorando; y en cuanto al estado patrimonial de cada litigante, expone que no es cierto que sea gasista matriculado sino que se encuentra realizando una capacitación a fin de obtener un título habilitante que le proporcione mejores expectativas de empleo. Reconoce que en ocasiones realiza pequeños trabajos de albañilería, plomería y electricidad; que es de público conocimiento que toda la labor relacionada con la construcción se encuentra frenada y que sus ingresos han disminuido en estos meses. Que, no obstante ello, se dedica a capacitarse y a cumplir con las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, dado que además de K., tiene otro hijo. Agrega que el sólo título habilitante no hace de un gasista matriculado una profesión "altamente rentable y lucrativa" sino que requiere de ahinco en la búsqueda de empleo. Puntualiza que quien posee mayor capacitación es la accionante, pues posee estudios universitarios incompletos, cursos de especialista en herramientas informáticas, cursos de portugués e inglés, mientras que su parte sólo posee un título secundario. Con relación a la crianza y educación de la hija que tienen en común, sostiene que en ningún momento el tribunal debió apercibirlo por incumplimientos, sino que por el contrario, expresó su preocupación por el accionar de la señora A. ya que profesionales de la salud coligen que no tiene asma, no se considera el uso de anteojos, no se recomienda el uso de placas removibles y la paciente no tiene problemas óseos. Hace hincapié en que siempre se informó e invitó a la señora A. a que estuviera presente en todos los estudios, pero no concurrió alegando que se encontraba trabajando. Asimismo, le llama la atención la desacreditación que la progenitora realiza hacia su persona en relación al cuidado de K., solicitando se implementen los medios necesarios a los fines de su resguardo dada su vulnerabilidad. En cuanto a la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo, opina que es la accionante quien cuenta con mayores y mejores herramientas para insertarse en el mercado laboral, y que en relación a la vivienda familiar se encuentran en igualdad de condiciones ya que ambos viven en la vivienda de sus progenitores. Por otra parte, plantea que no es cierto que se haya perjudicado injustamente de la tenencia o el uso de las cosas muebles retiradas de la Aduana engañándola o ocultando su destino, pues de los e mails surge que a los señores M. y C. se les dio el número de contacto telefónico de la señora A. . Respecto al poder otorgado a favor de su hermana, indica que es anterior a todo el proceso de reingreso al país, que fue otorgado a fin de realizar los trámites relativos a la declaratoria de herederos

de su padre, y que la capacidad económica de su hermana deviene de su trabajo durante 14 años en la Editorial Santillana y en actualidad se encuentra encargada de un comercio del rubro alimentos, por lo cual no corresponde ni la accionante puede medir su capacidad económica. Así, entiende que no corresponde ningún tipo de compensación ni el monto pretendido; y que los bienes que trajeron del exterior fueron vendidos de común acuerdo por las partes para el sostenimiento de sus necesidades, hasta tanto se procuraran ingresos económicos. Que todos los bienes de uso personal y los de K. fueron retirados por A. apenas fueron traídos de la aduana, que algunos son usados como ropa de juego de las muñecas de la niña y otras donadas a la difunta correa o San Expedito en San Juan. Que como es de práctica habitual en la venta de cosa usada propia no registrable, no se confeccionó documentación alguna, y que en su caso, la señora A. tampoco pudo probar que no fueron vendidos de común acuerdo para su sostén al regreso del país desde Italia. Que las herramientas de albañilería, algunas se encuentran en su poder para hacer el trabajo con el cual sustenta a sus hijos y a sí mismo. Que no es cierto que haya dicho que se vendieron todos los bienes, ni tampoco que no conociera donde se encontraban de acuerdo a la propia prueba acompañada por la accionante, y que los bienes que aún tienen es porque no tienen lugar en donde ubicarlos, pero que no ha opuesto resistencia a la entrega de los efectos. Por último, cuenta que al momento del regreso a Córdoba, jamás convivieron en el domicilio de los padres de la accionante, desde que el desacuerdo conyugal ya existía, encontrándose en cabal conocimiento de la actora el retiro y depósito de las cosas muebles. Ofrece prueba Informativa, Documental, y Testimonial.

- 4) A fs. 170, se tiene por evacuado el traslado y atento lo dispuesto por el art. 81 de la Ley 10.305 se fija audiencia, la cual se recepciona según constancia de fs. 220. Mediante Acta N.º Veinticinco, de fecha 01 de marzo de dos mil diecisiete, se homologó el acuerdo arribado entre las partes en relación a los bienes existentes y pasaron a despacho a los fines de proveer a la prueba ofrecida en relación a la demanda de compensación económica. A fs. 223, se provee a la prueba ofrecida por las partes.
- 5) Diligenciada la prueba ofrecida por actora y demandado, a fs. 421, se ordena correr traslado a las partes para alegar. A fs. 425, con fecha 15/2/2019, se certifica que se reservaron en Secretaría los alegatos de la Sra. L. A. . A fs. 426 atento la cédula digital librada con fecha 03/12/2018, a la presentación relacionada en el párrafo precedente no se hace lugar por extemporánea. A fs. 429, se avoca la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones, proveído que se encuentra firme y consentido.
- 6) A fs. 431, se dicta el decreto de autos; y a fs. 435 se ordena correr vista del presente al Área de Administración del Poder Judicial, suspendiéndose el plazo para dictar resolución. A fs. 436, lo evacúa; y a fs. 442 se reanudan los plazos a los fines de dictar resolución. Queda así la cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Competencia: La competencia de la suscripta deviene de lo establecido por el art. 16 inc. 2 y 21 inc. 1de la Ley 10.305.

II) La cuestión a decidir: Con fecha 19 de agosto de 2016, la Sra. L. A., DNI ... promueve demanda de compensación económica en contra del señor G. R. L., DNI ... en virtud de lo dispuesto por los arts. 441 y sgtes. del CCyC. Menciona que sufre un desequilibrio económico manifiesto a causa de la ruptura matrimonial, y que para su determinación debe tenerse en cuenta la situación y el estado patrimonial de ambos litigantes. Explica que el demandado es gasista matriculado, plomero, electricista, y realiza remodelación de interiores, que su parte está desempleada o realiza tareas temporarias en la Residencia ...; y en relación a la dedicación de cada cónyuge a la familia, crianza y educación de los hijos, explicita que justificó y acreditó la desatención y el descuido del progenitor hacia K. . Por último, menciona que L. es quien cuenta con mejores y mayores posibilidades de capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo, que ella convive con sus padres, que L. la privó injusta e ilícitamente de las cosas muebles que pertenecían a la vivienda familiar, y que el demandado le otorgó poder a su hermana para que en su nombre administre y adquiera diversos bienes. Plantea que el monto pretendido por compensación es de trescientos noventa mil pesos (\$390. 000), la que deberá efectivizare en una prestación única y a cargo exclusivo del señor L., el cual no se superpone con la entrega de bienes y efectos personales. Impreso el trámite de ley, el señor G. R. L., DNI ..., se opone a la pretensión y contesta con el siguiente alcance. Expresa que no surge que los comparecientes hayan sufrido o sufran un deseguilibrio económico ni manifiesto ni subyacente que empeore su situación; que se encuentra realizando una capacitación a fin de obtener un título habilitante de gasista matriculado que le proporcione mejores expectativas de empleo, que en ocasiones realiza pequeños trabajos de albañilería, plomería y electricidad; y que se dedica a capacitarse y a cumplir con las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, dado que además de K., tiene otro hijo. Puntualiza que quien posee mayor capacitación es la accionante, pues posee estudios universitarios incompletos, cursos de especialista en herramientas informáticas, portugués e inglés, y que le llama la atención la desacreditación que la progenitora realiza hacia su persona en relación al cuidado de K. . Respecto al poder otorgado a favor de su hermana, indica que es anterior a todo el proceso de reingreso al país a fin de que realice los trámites relativos a la declaratoria de herederos de su padre, y que la capacidad económica de su hermana deviene de su trabajo y que ello no corresponde que sea evaluado en el presente. De las cosas muebles, como es de práctica habitual en la venta de cosa usada propia no registrable, no se confeccionó documentación alguna, y que algunas de las herramientas de albañilería se encuentran en su poder para hacer el trabajo con el cual sustenta a sus hijos y a sí mismo. Celebrada la audiencia del art. 81 de la Ley 10.305, ambas partes acordaron cuestiones atienentes a los bienes muebles de la comunidad de ganancias, por lo cual, sólo resta resolver en el presente el pedido de compensación económica.

III) Marco conceptual y análisis de la cuestión traída a resolver. a) La incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico: En primer lugar deviene oportuno señalar que la incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento obedece a la evolución social que se ha ido produciendo en nuestro país, sobre todo en materia de derecho de las familias y en la necesidad de adaptar la legislación vigente a las nuevas formas y estructuras familiares, intentando dar respuestas a través del derecho a la actual realidad social. La novel institución, se encuentra prevista metodológicamente como uno de los efectos del divorcio (arts. 441 y 442 del CCyC) y de la nulidad del matrimonio para el cónyuge de buena fe (art. 428 CCyC). La regulación se encuentra estrechamente vinculada con la eliminación de las causales subjetivas del

divorcio "vincular", situación que posibilita que su implementación sea acordada por los cónyuges o subsidiariamente fijada por la autoridad judicial (Cfr. Faraoni, Fabián, Eduardo, "Disolución del matrimonio y Proceso de divorcio", en Manual de Derecho de las Familias, Lloveras, Nora, Directora, Ríos, Juan Pablo, Coordinador, Tomo I, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 642 y 643). b) Finalidad y contexto de justificación: La compensación se incorpora en el CCyC con la finalidad de evitar el injusto deseguilibrio patrimonial que el cese de la unión matrimonial puede generar a uno de los cónyuges siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en el matrimonio y su ruptura (Cfr. González de Vicel, Mariela y Parraca, Ana G., "De perspectivas y opciones. Otra mirada para analizar las prestaciones compensatorias", Derecho de Familia, 2012-I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 266). Persigue la equidad como una pieza de enlace entre los principios fundamentales del derecho y la ley. Se busca hacer justicia en el caso concreto, corrigiendo ese deseguilibrio causado por la vida familiar que se visibiliza con la ruptura (Cfr. Molina de Juan, Mariel, F., Compensación Económica, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 83/84). De lo que se sigue que la figura traída a análisis, no persigue mantener el nivel de vida que los cónyuges tenían durante la convivencia y menos aún igualar sus patrimonios, sino que se configura como una herramienta jurídica de corte patrimonial y objetivo, que procede siempre que exista desigualdad económica producida por los roles y funciones que cada uno de los miembros de la pareja desplegaron durante la vida matrimonial (Cfr. Higton Elena, "Una etapa histórica: La mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La ley, 23/08/2015"). c) Concepto y caracterización. Conforme se ha sostenido doctrinariamente, podría definirse a la compensación económica como un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un ex cónyuge o un ex conviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el deseguilibrio económico manifiesto que existe entre ellos y remediar sus injustas consecuencias, todo ello en razón de una doble causa o fuente de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura (Cfr. Molina de Juan, Mariel, F., ob. cit., p. 83/84). En otras palabras, conforme lo sostiene autorizada doctrina local, la compensación económica es el derecho que la ley le reconoce a uno de los cónyuges luego de producida la ruptura matrimonial, para reclamar del otro una prestación económica, como consecuencia del desequilibrio manifiesto que produce el divorcio (Cfr. Faraoni, Fabián, Eduardo, ob cit., p. 647). Su finalidad es el evitar el enriquecimiento de uno de los cónyuges frente al empobrecimiento del otro. Se trata de una obligación de origen legal, de contenido patrimonial y que, basada en la solidaridad familiar pretende equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la unión matrimonial (Cfr. Argeri, Gastón M. M., "La compensación económica desde una visión de solidaridad familiar", RC-D 289/2014, citado por Faraoni, Fabián, Eduardo, ob. cit., p. 647). d) Presupuestos necesarios de procedencia. El reconocimiento de la compensación económica y en consecuencia el derecho a su cobro, reclama la configuración de dos tipos de presupuestos de procedencia, unos de corte formal y otros de corte sustancial, siendo imprescindible la concurrencia de unos y otros, para su admisibilidad. Para mayor claridad expositiva analizaré los presupuestos formales y luego los sustanciales d.1) Presupuestos Formales: i) Preexistencia de una relación matrimonial. De la documental obrante en autos se desprende que los señores L. A. y G. R. L., celebraron el acto jurídico matrimonial con fecha 19/02/2005 (Acta de matrimonio, fs. 3). ii) Sentencia de Divorcio. De las constancias de fs. 82/83, surge que mediante Sentencia Nº 83, del 01/4/2016, se declaró el divorcio de los señores L. A. y G. R. L., con los alcances y efectos establecidos por el art. 2437 del CCyC. iii) Vigencia del plazo legal para el ejercicio de la acción. En relación al plazo de

caducidad, el art. 442 CCyC lo establece en un plazo de seis meses desde que ha sido dictada la sentencia de divorcio. En autos, con fecha 02 de mayo de 2016 (fs. 86), el abogado patrocinante de la señora A., solicitó se imprima el trámite a las cuestiones patrimoniales planteadas en autos, a lo cual el tribunal fijó la audiencia del art. 95 de la Ley 10.305, certificándose a fs. 90 que no han arribado a acuerdo alguno. Así las cosas, con fecha 19 de agosto de 2016 (fs. 132/133), la señora L. A. incoa demanda de compensación económica. En tal sentido, es de destacar que nuestra ley adjetiva (arts. 54, 56 inc. 1 d) y 76 de la Ley 10.305), impone como requisito de admisibilidad de la demanda el tránsito por la etapa pre jurisdiccional, la cual reviste el carácter de obligatoria. Sin perjuicio de las partes no han acompañado el certificado del art. 65 que prevé la ley foral que daría cuenta del tránsito por dicha etapa prejurisdiccional, es criterio de la suscripta que la petición de fijación de audiencia a los fines de intentar la solución consensuada de los aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido concertados (art. 95 ley 10.305) y su efectiva recepción ocurridas dentro del plazo legal de caducidad, la impiden. Todo ello sin perjuicio de revestir el carácter de obligatorio el tránsito por la etapa pre jurisdiccional para la cuestión traída a resolver como requisito de admisibilidad de la demanda conforme la normativa ya citada. En este contexto, conforme las constancias de la causa reseñadas supra, cabe colegir sin hesitación alguna que desde el dictado de la sentencia de divorcio (01/4/2016, fs. 81/83), hasta el momento de peticionar la accionante la celebración de la audiencia prevista por el art. 95 de la Ley 10.305 y su efectiva realización (02/5/2016 y 01/08/2016, fs. 85 y 90 respectivamente), y aún más hasta el momento de interposición de la demanda (19/08/2016, fs. 130/132), han transcurrido menos de seis meses. De lo expuesto se sique que los presupuestos formales de procedencia -preexistencia de una relación matrimonial, sentencia de divorcio y vigencia del plazo legal para el ejercicio de la acción- se encuentran debidamente cumplimentados. d.2) Presupuestos sustanciales: i) Desequilibrio económico manifiesto que sufre uno de los cónyuges: La idea de desequilibrio depende de una situación fáctica propia y exclusiva de cada pareja, pues implica por un lado, evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, justipreciando en cada caso cuestiones tales como: la composición de los patrimonios, bienes inmateriales, potencialidades de desarrollo, la frustración de un mejor posicionamiento laboral derivado de la capacitación que no pudo realizarse por el cónyuge o la perdida de una oportunidad en el mercado laboral que no logra revertirse en atención a la edad o condiciones subjetivas al tiempo de la ruptura, entre otras (Cfr. Zambrizi, Eduardo, A., "La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia", Jurisprudencia y Doctrina del Diario La Ley del día N° 3149, 21. 11. 2017, publicado en: RCCyC 2017 (marzo), 51- La ley 21/11/2017. 1, citado por Faraoni, Eduardo, ob. cit., p 655); y por el otro, revisar la evolución patrimonial antes del matrimonio, durante el matrimonio y después de la ruptura, esto es, obtener una reproducción o fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual deseguilibrio proceder a la su recomposición recomposición (Cfr. Pizarro, Wilson, Carlos, "La compensación económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil Chilena", en http//www. fundacionfueyo. udp. cl/artículos/carlos pizarro/Compensacioneconómica. pd,citado por Faraoni, Fabián, Eduardo, ob. cit., p. 647). En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "Para que se ponga en marcha este mecanismo con el quiebre del proyecto de vida en común debe haberse producido un desequilibrio económico manifiesto, sin importar el estado de necesidad de uno u otro, pero que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos. Vale aclarar que "No importa imponer la igualdad absoluta entre los ex cónyuges, sino compensar el empobrecimiento económico sufrido por uno con respecto al otro, causado por las renuncias en pos de la asistencia o solidaridad familiar, que en contracara importan la posibilidad de quien no lo hace por el proyecto común de vida de ambos, y se ve favorecido en poder abocarse al desarrollo de su proyecto industrial, comercial, profesional o de vida laboral más allá de la familia, o lo hace en mayor medida que el otro" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junin (Buenos Aires) en "G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos", 25/10/2016. Publicado en: LA LEY 2017-B, 529 Cita Online: AR/JUR/70956/2016). ii) Empeoramiento de la situación económica de uno de los ex cónyuges: Es una de las expresiones del desequilibrio desde la mirada del acreedor, quien debe encontrarse en una situación de desventaja, no sólo frente al otro cónyuge, sino también con sus expectativas personales. Debe ponerse la mirada en dos momentos: el futuro y el pasado. El futuro examina el posible detrimento o descenso en las posibilidades de desarrollo. El pasado explica la razón de ser de esa situación (Cfr. Molina de Juan, Mariel F, ob. cit., p. 138). Aquí subyace una idea de pérdida de oportunidades. iii) Causa adecuada entre el matrimonio, su ruptura y el desequilibrio económico producido. Se debe probar la existencia de una causa adecuada en relación al matrimonio y su ruptura. Debe existir una relación entre el cese de la unión matrimonial por el divorcio y el empeoramiento de la situación económica del ex cónyuge que peticiona la compensación económica. mediando entre ambos un nexo causal adecuado. La cuestión se expresa en la relación que existe entre el proyecto compartido y las consecuencias perjudiciales de su agotamiento y se justifica por la forma en que se organizaron, la manera en que se distribuyeron los roles y se repartieron las responsabilidades, que actúa como causa del empeoramiento económico de uno de ellos ante el divorcio (Cfr. Molina de Juan, Mariel F., ob. cit., p. 149). Teniendo en cuenta que los presupuestos sustanciales esbozados precedentemente se relacionan con cuestiones de corte fáctico que condicionan su existencia, se analizará la prueba ofrecida y debidamente diligenciada en autos, pues ella sella la suerte de la cuestión planteada. Veamos. La prueba ofrecida por la actora ha sido escasa y deficitaria, desde que sólo consistió en el diligenciamiento de un pedido de informe (informativa) a la Dirección de Aduanas- Rosario (Santa Fe), y documental (fs. 132, 223). En relación a la informativa, se requirió que se indique los datos de la persona que retiró o retiraron los bienes del matrimonio L. - A., fecha, detalle, cantidad de los mismos, vehículos en que fueron retirados los artículos y bienes, descripción del rodado y destino, y documentación de su retiro (fs. 132). El Jefe de Sección de la División de Aduanas de Rosario informó que "... En el contenedor Nº, arribado al puerto de Rosario con fecha 22/9/2012 en el Buque CARE I con entrada ..., conocimiento de Embarque B/L N.° - Con fecha 25/09/2012, se presentó por intermedio del despachante G. M. A. /L., F., la documentación de Aduana para retirar la mercadería a nombre de L. G. R., DNI ... Con fecha 27/9/2012 se verificó la mudanza...Una vez liberada la mercadería en el puerto, Aduana no tiene conocimiento sobre el destino de la misma..." (fs. 395/415). En cuanto a la documental radicó en: a) Exposición 366/12, del 22/12/2012, por la cual la señora A. explicita que "...está casada con el Sr. L. desde el 19/02/2005. Que se erradicaron en Italia desde el 28 de Marzo del mismo año, regresando de manera definitiva al país el 16 de Agosto del corriente. Que tienen una hija en común...de tres años de edad...Que luego del 16 de setiembre el señor L. G., se retiró, sin haber mediado una discusión...y que a partir de esa fecha la dicente no ha recibido ingresos por parte de su Esposo y que él mismo retiró todas las pertenencias del grupo familiar de Aduana.... no permitiéndole el acceso a la deponente a ninguno de estos bienes..." (fs. 92); b) Tarjeta L. G., de la cual surge que la persona mencionada ofrece servicios de Plomero, Electricista, y Remodelacion de interiores (fs. 125); c) Inventario de bienes y efectos personales en castellano e italiano y detalle pormenorizado respecto del

seguimiento, traslado, recepción, y destino final de todos los efectos personales (fs. 93/124). Como puede colegirse, estos elementos probatorios no resultan de utilidad a fin de demostrar los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial fundantes de la pretensión, pues no resultan aptos para justificar o formar convicción acerca de que se haya producido un desequilibrio económico manifiesto entre las partes con causa adecuada en el matrimonio y su ruptura. En efecto, ninguno de los elementos aportados tienen relación con los hechos controvertidos, pues no permiten inferir válidamente cuál ha sido el proyecto de vida en común que se ha planteado esta familia, cuál era la situación de la accionante antes y durante el matrimonio y después de su ruptura; o cómo se han distribuido los roles y funciones en la ex pareja. No permite evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, pues por ejemplo, no arroja convicción acerca de cuál ha sido la hipotética pérdida de empleo, ascensos, traslados o mejor salario de los que se vio privada la actora, cuál es el desarrollo económico o profesional que habría podido obtener, cuál es el impedimento por el cual la ruptura matrimonial le deja en una situación laboral comprometida, cuáles han sido los menoscabos de oportunidades personales, o de qué manera la ruptura de la unión le causó un desequilibrio económico manifiesto, o si hubo una asignación tradicional de roles en relación a la dedicación a la familia o al cuidado de su hija o el trabajo en el hogar que haya sido notoriamente desproporcionado en relación al señor L. . La orfandad probatoria es tal que deja huérfana de sustento a la petición de la actora. En este sentido la orfandad probatoria de la peticionante, evidencia la carencia de elementos que acrediten los extremos que invoca en la demanda y que exigen los presupuestos de corte sustancial detallados para la procedencia de la compensación económica que se pretende, lo que, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez (Cfr. Gutierrez Goyochea, Verónica y M. Mercedes Jiménez Herrero, en, "Alimentos", Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel- Directoras-, Ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo II, p., 22). Nótese que el matrimonio se celebró en el año 2005, la hija que tienen en común nació en Italia en el año 2008, y los testigos propuestos por el demandado nada han aportado en relación a estos extremos, desde que La testigo M. B. A. P., madre del accionado, fue citada para que diga dando razón de sus dichos bajo qué circunstancias entregó bienes, de los traídos de Aosta, Italia, a lo cual respondió que la señora L. A. se acercó a su casa a fin de retirar pertenencias propias, personales y de la nena, referenciando que no puede precisar cuáles dado que la señora entró y sacó todo los que necesitaba. Que no había retirado heladera, televisor, lavarropa o cocina, que el acceso se lo permitió ella hace cinco años, que los bienes venían de Aosta y llegaron a Rosario, que los retiraron su hijo G. y su primo M., y que todo lo del conteiner lo dejaron en su casa (fs. 235/236). A su turno, la señora C. B. L. (hermana del demandado), respondió acerca de "bajo qué circunstancias se le otorgó un poder para pleitos de fecha 08/06/2011; désde cuándo es propietaria del inmueble ubicado en calle ... de la localidad de ..., bajo que circunstancias AFIP le realizó una auditoría, y bajo qué circunstancias entregó bienes traídos de A. "; a lo que respondió que el poder responde al fallecimiento de su padre para la declaratoria de herederos, que no compró ni vendió bienes del señor L., que es propietaria del inmueble desde el año 1997, que lo compró como una inversión y que ahora está empezando a construir, que AFIP le realizó una auditoría por una denuncia anónima por ser testaferro del señor L., pero el resultado fue negativo. En relación a los bienes expuso que ella no entregó nada, que A. retiró bienes personales de ella y juquetes y ropa de K. aproximadamente en octubre o noviembre de 2012, que fueron retirados en auto, su mamá le permitió el ingreso, se le entregó la llave. Que los bienes fueron retirados por G. y M., que no retiró heladera, televisor, lavarropa o cocina y que algunos bienes se vendieron

de común acuerdo entre L. y A. " (preguntas 2, 3, 4, y5, fs. 237/238). Las testigos han brindado información certera sobre los hechos que depusieron, pero sus declaraciones no resultan relevantes en orden a lo que aquí se ventila. Ello por cuanto a pesar de tratarse de personas allegadas de las partes (art. 711 del CCyC) nada han explicitado acerca de las cualidades, proyectos, desenvolvimiento personal, profesional o laboral de las partes, si éste ha sido ascendente, o si alguno de los miembros ha asumido funciones de mayor responsabilidad que obligaron a al otro a dejar sus expectativas personales y desplegar otras tareas en pos de su bienestar. En definitiva, sus dichos, no tienen la eficacia suficiente para crear convicción acerca de los hechos que eran objeto de prueba, es decir, que exista una disparidad económica evidente entre las partes, cómo era su situación económica patrimonial al momento de iniciar el matrimonio, durante su vigencia y a su finalización, o de qué manera empeoró la situación de la señora A. y que, a su vez, ello haya tenido causa adecuada en el matrimonio y su ruptura. Lo expuesto, exime a este tribunal del análisis de las pautas de valoración a los fines de su cuantificación, desde que no se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales de procedencia. e) Conclusión: De la prueba ofrecida y diligencia en autos, su valoración integral conforme las reglas de la sana crítica racional y las máximas de la experiencia en orden a la existencia de los presupuestos sustanciales que condicionan la procedencia de la compensación económica, cabe concluir que, con la escasa y deficitaria prueba producida, no se ha acreditado el desequilibrio económico manifiesto que sufre la peticionante, el empeoramiento de su situación económica, ni que ello tenga causa adecuada entre el matrimonio y su ruptura; y consecuentemente con ello, la razón de ser por la cual el CCyC reconoce esta novel institución. A mérito de todo lo expuesto, corresponde: Rechazar la demanda de compensación económica entablada por la Sra. L. A., DNI ..., en contra del el señor G. R. L., DNI ..., por la suma de trescientos noventa mil pesos (\$390.000).

IV) Costas: Atento el resultado arribado, las costas se imponen a la vencida señora L. A., DNI ... (art. 130 -primer párrafo- del CPCC).

V) Honorarios: En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada L. M. M., MP ... Conforme lo dispuesto por el art. 31 inc. 2 de la ley 9459, la base regulatoria para la abogada de la parte demandada se encuentra determinada por lo que ha sido motivo de reclamo, es decir la suma de trescientos noventa mil pesos (\$390. 000). Atento la novedad y complejidad de la cuestión planteada, el valor y la eficacia de la defensa, la posición económica y social de las partes, y que la señora L. A. pudo considerarse con derecho a litigar (art. 39 inc. 1, 2, 3 y 8 del CA), corresponde aplicar el punto mínimo de la escala del art. 36 del CA. Por comprender la suma reclamada menos de cinco Unidades Económicas, corresponde aplicar el veinte por ciento (20%), lo cual arroja en concepto de estipendios profesionales a favor de la abogada L. M. M., MP ... la suma de pesos setenta y ocho mil (20% x \$390. 000 = \$78. 000), los que serán a cargo de la señora L. A., DNI ... (arts. 1, 26, 31, 36, y 39 incs. 1, 2, 3 y 8 del CA). No regular honorarios profesionales al abogado L. A. O., M. P. ... a tenor de lo dispuesto por el art. 26 a contrario sensu- ley 9459. A partir de la fecha de esta resolución los honorarios devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B. C. R. A. con más un interés nominal mensual de dos (2%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (cfr. art. 35, ley 9459).

Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 441, 442 correlativos y concordantes del CCyC y 16 inc. 2 de la Ley 10.305; RESUELVO:

- I) Rechazar la demanda de compensación económica entablada por la Sra. L. A., DNI ... en contra del el señor G. R. L., DNI ..., por la suma de trescientos noventa mil pesos (\$390.000).
- II) Imponer las costas a la accionante vencida, señora L. A., DNI ... (art. 130 -primer párrafodel CPCC).
- III) Regular los honorarios profesionales de la abogada L. M. M., MP ..., en la suma de pesos setenta y ocho mil (\$78. 000), los que serán a cargo de la señora L. A., DNI ... (arts. 1, 26, 31, 36, y 39 incs. 1, 2, 3 y 8 del CA), con más sus intereses conforme lo explicitado en el Considerando V).
- IV) No regular honorarios profesionales al abogado L. A. O., M. P ... a tenor de lo dispuesto por el art. 26 a contrario sensu- ley 9459. Protocolícese, hágase saber y dése copia.

Fdo.: ROSSI.

Archivo

© 2002 - 2020 - Actualidad Jurídica - Montevideo 665 - Córdoba, Argentina - Actualidad en FLUG - Data Fiscal